

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-094/2021 Y SU
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-
096/2021

ACTOR: NESTOR SANTACRUZ MÁRQUEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas promovidas por Néstor Santacruz Márquez, pues con la emisión del Dictamen INE/CG1567/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los medios de impugnación han quedado sin materia y no es viable alcanzar los efectos jurídicos pretendidos.

GLOSARIO

Actor o promovente: Néstor Santacruz Márquez

Consejo General o autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Dictamen de pérdida de registro: Dictamen del *Consejo General* del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, identificado con la clave INE/CG1567/2021

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

PES: Partido Político Encuentro Solidario

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el *promovente* en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Designación como representante. El veinte de septiembre de dos mil veinte, el *actor* fue designado representante propietario del *PES*, ante el *Consejo General*.

2. Sustitución de la representación. El tres de junio de dos mil veintiuno¹, a través del oficio PES/ZAC/SG/019/21, el presidente estatal del *PES* solicitó el cambio de representante propietario ante el *Consejo General*, designando a Miguel Ángel Alanís Raygoza en el lugar que hasta esa fecha ocupaba el *actor* del presente juicio.

3. Solicitud de información. El catorce de septiembre, en su carácter de representante ante el órgano electoral, el *promoviente* solicitó al consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas información y documentales idóneas que acreditaran la votación obtenida en la elección de diputados en el proceso electoral 2020 – 2021.

4. Respuesta de la autoridad electoral. El veintitrés de septiembre, se hizo del conocimiento al *actor* el oficio IEEZ-02/3019/21, mediante el cual el secretario ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le proporcionó la información requerida y además, le hizo saber que la representación del *PES* ante el *Consejo General* ya recaía en otra persona.

5. Recurso de revisión. El veintisiete siguiente, el *actor* presentó recurso de revisión en contra de su sustitución como representante y el oficio descrito en el punto anterior.

6. Juicio ciudadano. El veintinueve de septiembre, el *promoviente* presentó un segundo medio de impugnación en vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con el fin de controvertir la aludida sustitución y el oficio en el que le daban a conocer dicha actuación.

6. Turno a ponencia. El cuatro de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar el recurso de revisión con el número TRIJEZ-RR-032/2021, en tanto que el cinco siguiente, determinó registrar el Juicio Ciudadano con la clave TRIJEZ-JDC-094/2021, medios de impugnación que fueron turnados a la ponencia a su cargo para el trámite y resolución correspondiente.

7. Encauzamiento. El trece de octubre, el pleno de este órgano jurisdiccional acordó encauzar a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso.

Ciudadano, el recurso de revisión TRIJEZ-RR-032/2021, por lo que, en fecha catorce de octubre se conformó el expediente TRIJEZ-JDC-096/2021 y se turnó a ponencia.

8. Radicación en ponencia. En fechas doce y dieciocho de octubre se radicaron los Juicios ciudadanos en la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, con el objeto de sustanciar y resolver los medios de impugnación.

1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuestos por un ciudadano, mediante el cual combate su sustitución como representante del *PES* ante el *Consejo General*, acto que desde su óptica se traduce en una violación a sus derechos político electorales.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 8, fracción IV de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

2. ACUMULACIÓN

Esta autoridad jurisdiccional considera que lo procedente es acumular los juicios TRIJEZ-JDC-094/2021 y TRIJEZ-JDC-096/2021, toda vez que de la lectura integral de los escritos de demanda y el resto de las constancias que conforman los expedientes, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable.

El artículo 16 de la *Ley de Medios*, señala que este órgano jurisdiccional podrá acumular los juicios a fin de resolverlos de manera pronta y expedita, así como que esta figura procederá respecto de los medios de impugnación en los que se combata ante la misma instancia por dos o más *actores*, el mismo acto, resolución o resultados, además, ésta podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los juicios de que se trate.

En el caso, los juicios respecto de los cuales se pretende su acumulación, fueron promovidos por un ciudadano con el fin de controvertir el mismo acto y señala los mismos agravios, sin embargo, atendiendo al principio de economía procesal y a lo

dispuesto en el artículo 16 de la *Ley de Medios*, en el caso, se configura el supuesto para la procedencia de la acumulación de los medios de impugnación.

Por lo anterior, lo procedente es acumular el expediente TRIJEZ-JDC-096/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-094/2021, por ser éste el primero que se registró en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal advierte que, con independencia de las causales de improcedencia que puedan actualizarse, se deben desechar de plano las demandas interpuestas por el *actor*, pues la controversia sometida a la consideración de esta instancia judicial ha quedado sin materia y en el caso, resultan inviables los efectos jurídicos pretendidos por el *promovente*.

El artículo 14, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, en el artículo 15, fracción III, de la citada ley, se establece que procede el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que antes de que se dicte resolución o sentencia, quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una causal auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA²."

² Jurisprudencia publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38. Consultable en el sitio de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

En ese tenor, el máximo órgano jurisdiccional electoral del país también ha señalado que el objetivo de los medios de impugnación en materia electoral consiste en declarar el derecho de forma definitiva, por lo que uno de los requisitos indispensables para que se pueda resolver de fondo la controversia planteada, consiste en que los eventuales efectos jurídicos de esa resolución sean posibles, por lo que, en caso de no actualizarse esa posibilidad, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

Dicho razonamiento se contiene en la Jurisprudencia 13/2004, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA³.”

En el caso, se controvierte la sustitución que realizó el presidente del Comité Directivo Estatal del *PES* del representante propietario ante el *Consejo General*, la posterior toma de protesta hecha por la responsable, así como el oficio IEEZ-02/3019/21, donde entre otras cuestiones, se le informó al *actor* que el tres de junio fue sustituido por diverso ciudadano en el cargo de representante general ante el órgano electoral.

Así, la pretensión del *actor* consiste en que se revoque el nombramiento efectuado por la dirigencia estatal del *PES* y se le reconozca el carácter de representante del referido instituto político ante el *Consejo General*.

Por otro lado, es un hecho notorio⁴ que el Consejo General del *INE* emitió el pasado treinta de septiembre el *Dictamen de pérdida de registro del PES*⁵, en el cual declaró la pérdida de su registro como partido político nacional, en vista de que no alcanzó el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio.

Así mismo, la referida determinación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintinueve de octubre.

³ Criterio localizable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184. **Notas:** El contenido del artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, segundo párrafo, fracción VI, de la Constitución federal vigente.

⁴ Hecho notorio que se invoca en términos del artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios* y de conformidad con la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Registro digital: 2004949

⁵ Consultable en la página web del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/125228>

En dicho dictamen, se estableció en el resolutivo tercero que a partir del día siguiente de la aprobación del documento, el *PES* perdería todos los derechos y prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por el *INE* a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

También se determinó que en el caso de que el partido optara por constituirse como partido político estatal, se mantendrían los órganos estatales de dirección únicamente para esos fines.

En esa tesitura, también se advierte como hecho notorio que el pasado catorce de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-138/VIII/2021, mediante el cual determinó cancelar la acreditación del registro como partido político nacional del *PES* ante esa autoridad administrativa electoral, así como la de los representantes del referido partido político, tomando como base lo establecido en el *Dictamen de pérdida de registro*.

En esas condiciones, este Tribunal advierte que la pérdida del registro del *PES*, genera un cambio en la situación jurídica, pues a la fecha, se han extinguido las prerrogativas establecidas en ley, siendo una de ellas la de nombrar representantes ante los órganos electorales, de conformidad con los artículos 23, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos y 50, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Como se observa, a ningún fin práctico llevaría resolver el fondo de la cuestión planteada, porque el *PES* no tiene derecho a contar con representación ante el *Consejo General* y si eventualmente se conformara como partido político local, su naturaleza jurídica sería diversa, en tanto que las actuaciones que se emitan serán susceptibles de revisión hasta que quede legalmente constituido y registrado.

Es decir, el derecho que se pretende obtener no existe, porque el partido perdió la prerrogativa de la representación ante el órgano electoral, lo que hace que el juicio no tenga materia y deba desecharse de plano.

Además, en estrecha relación con lo hasta aquí expuesto, se encuentra el hecho de que la pretensión del *actor* de que se revoque el nombramiento del representante que lo suplió y se le reconozca a él ese carácter, es jurídicamente inviable, porque como se dijo, el *PES* no tiene derecho a representación ante el *Consejo General*, es decir, a la fecha el acto reclamado se ha tornado irreparable.

No es impedimento para determinar lo anterior, el hecho de que el *Dictamen de pérdida de registro* emitido por el *INE* se encuentre actualmente en etapa de revisión por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues de conformidad con los artículos 6, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 7, tercer párrafo de la *Ley de Medios*, en materia electoral la impugnación de los actos o resoluciones no produce efectos suspensivos, por lo tanto, la situación jurídica que impera en éste momento es la inexistencia del partido político al cual se pretende representar en el *Consejo General*.

En vista de los motivos y fundamentos que han sido expuestos, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio TRIJEZ-JDC-096/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-094/2021, por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda por los motivos expuestos en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. DOY FE. –

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ